

Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a cuatro de julio del año dos mil veinticinco.

V I S T O S, los autos del expediente número **206/2018-1**, relativo al **juicio ordinario civil** que promueve [REDACTED], en contra de [REDACTED], el **C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, **Licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a dictar **Sentencia Definitiva, bajo perspectiva de infancia**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, "Reglas de Beijing"; 1, 8 y 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 16, 17 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 11, 71 y 72 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en salvaguarda al derecho de intimidad de la niña que este juicio se trata, a preservar su nombre y apellidos dentro de la presente sentencia, se precisa que se omitirá el nombre completo de la misma, sustituyéndolo por sus iniciales.

2.- Que por escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común de este juzgado, en fechas doce de marzo y ocho de mayo del año dos mil dieciocho, compareció [REDACTED], por su propio derecho,

demandando en la **vía ordinaria civil**, a [REDACTED]
[REDACTED], por la
pérdida del ejercicio de la patria potestad de la menor de
edad de [REDACTED], en las siguientes prestaciones:

- a) La pérdida de la patria potestad de mi sobrina menor de edad [REDACTED].
- b) Se me otorgue la custodia provisional y en su oportunidad en forma definitiva de mi sobrina menor de edad [REDACTED].

2.- En fecha **diez de mayo del**, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de los codemandados [REDACTED]
[REDACTED], otorgándoles el término de **nueve días aumentados a dos días más**, con respecto de la tercera de los codemandados, para contestar la demanda entablada en su contra.

3.- Mediante auto de **veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho**, se decretó como medida cautelar, otorgar a la actora la guarda y custodia provisional de la menor de edad de [REDACTED].

4.- De autos se advierte, que se efectuó el emplazamiento de la codemandada [REDACTED], **mediante** diligencia actuarial de fecha **treinta de agosto del año dos mil dieciocho**, agregada a foja 80.

Ello, de conformidad con lo previsto por el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles; otorgándoseles el término correspondiente para la contestación a dicha demandada; asimismo, se les apercibió que de no hacerlo se les tendrían por contestados en sentidos negativo los hechos propios contenidos en la demanda y se seguiría el

juicio en su rebeldía, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Mediante auto de **diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve**, el entonces titular de este órgano jurisdiccional, de oficio determinó que el emplazamiento hecho a la codemandada [REDACTED], mediante diligencia actuarial de fecha **diez de diciembre del año dos mil dieciocho**, agregada a foja 96, era defectuoso, dejándolo sin efecto y reponiendo el procedimiento para que, dicha diligencia se realizara de nueva cuenta.

6.- Mediante auto de **nueve de mayo del año dos mil diecinueve**, se tuvo a la codemandada [REDACTED], mediante escrito que presentara el día siete del mismo mes y año, por haciéndose sabedora de la demanda planteada en su contra y por contestando en tiempo y forma la misma.

7.- De autos se advierte, que se efectuó el emplazamiento del codemandado [REDACTED], mediante diligencia actuarial de fecha **treinta de octubre del año dos mil diecinueve**, agregada a foja 236.

Ello, de conformidad con lo previsto por el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles; otorgándoseles el término correspondiente para la contestación a dicha demandada; asimismo, se les apercibió que de no hacerlo se les tendrían por contestados en sentidos negativo los hechos propios contenidos en la demanda y se seguiría el juicio en su rebeldía, de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- Mediante auto de fecha **siete de enero del año dos mil veinte**, una vez transcurrido el término para dar contestación a la demanda, a petición de la parte actora, se declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió el codemandado [REDACTED], por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que para tal efecto se le concedió.

De igual forma, mediante auto de **cuatro de febrero del año dos mil veinte**, una vez transcurrido el término para dar contestación a la demanda, a petición de la parte actora, se declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió la codemandada [REDACTED], por no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término que para tal efecto se le concedió.

Y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

9.- Desahogada la **audiencia conciliatoria** con fecha **trece de marzo del año dos mil veinte**, se hizo constar la comparecencia únicamente de la actora [REDACTED] [REDACTED], y la codemandada [REDACTED], a la referida audiencia, en consecuencia, se pasó al periodo de ofrecimiento de pruebas por **diez días comunes** para las partes.

10.- Fue mediante auto de **veintiocho de agosto del año dos mil veinte**, que se tuvo mediante escrito de fecha **dieciocho del mismo mes y año**, a la actora [REDACTED] [REDACTED], en tiempo y forma ofreciendo pruebas de su parte, de cuya admisión, se dijo se resolvería en su

oportunidad.

Así como, mediante auto de **primero de septiembre del año dos mil veinte**, se tuvo mediante escrito de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil veinte**, a la codemandada [REDACTED], en tiempo y forma ofreciendo pruebas de su parte, de cuya admisión, se dijo se resolvería en su oportunidad.

11.- Y mediante auto de **once de septiembre del año dos mil veinte**, en virtud de haber transcurrido el término para ofrecer pruebas, a petición de la abogada patrono de la parte actora se declaró por cerrado el periodo probatorio y por perdido el derecho para hacerlo a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía en que incurrieron, a excepción de aquellas que pueden ofrecerse hasta antes de la citación para sentencia; por consiguiente se tuvieron por admitidas en su totalidad las pruebas aportadas por la actora, a excepción de las marcadas con los números 16 y 18 de su escrito; así como, también, fueron admitidas las ofrecidas por la parte codemandada [REDACTED]; ello, por haber sido ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral y buenas costumbres, teniéndose por desahogadas todas las pruebas que por su naturaleza no requerían de evento especial para ello, eligiéndose para su desahogo la **forma oral**, a cuyo efecto se señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

12.- Con fecha **dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el inicio del desahogo de la

audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte actora [REDACTED], así como de la codemandada [REDACTED]; donde se desahogaron las pruebas confesionales a cargo de los codemandados, así como la declaración de parte de parte a cargo de la antes mencionada, así como de las testimoniales que ofrecieron, suspendiendo y difiriendo dicha audiencia, en razón de haber pruebas pendientes por desahogar.

13.- En fecha **once de abril del año dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la entrevista con la menor de edad de [REDACTED], acompañada por la C. Magaly [REDACTED], como persona de confianza de dicha menor de edad, misma que se desahogó ante el suscrito juzgador y la presencia del Licenciado Víctor Ledezma Guerra, agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, así como del Licenciado [REDACTED] [REDACTED], especialistas designados por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia.

14.- Por lo que, con fecha **diez de junio del año dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas alegatos y citación para sentencia, en la que al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la siguiente etapa procesal, alegando la actora y la codemandada [REDACTED], por conducto de sus abogadas patronos, lo que a sus intereses convino; no así, los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de su incomparecencia; y por así corresponder, **se citó a las partes para oír sentencia**

definitiva conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 160 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Así como en apoyo a la tesis IV.1o.C.116 C, con número de registro digital 162049, Novena Época, Materias(s): Civil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1245, de rubro y texto siguientes:

PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que resida el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

Pues el domicilio de la menor de edad involucrada en este juicio, se ubica en lugar conocido del [REDACTED], y por tanto, dentro de la jurisdicción de esta autoridad judicial.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. ***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.***

III.- Ahora bien, en primer orden debemos tener presente lo previsto por los numerales 81, 83, 256, 261 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:

“Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

“Artículo 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.”

“Artículo 261.- El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la

reconvención.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.”

“Artículo 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Y así colegir, que del contenido apenas reproducido, corresponde a las partes formular sus pretensiones en términos claros para que no puedan sufrir variación durante el proceso los términos en que fueron expuestas; a su vez, les atañe alegar, defenderse y probar los hechos en que se funden todas aquellas conductas procesales asumidas; como también se dilucida, que en base a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, corresponde al Juzgador el decidir o pronunciarse conforme a derecho, respecto a todos y cada una de aquellos tópicos revelados e introducidos, como controvertidos por los contendientes oportunamente en el pleito, y absolviendo o condenando, sin dilatar o aplazar su resolución.

En efecto, el principio de congruencia que rige en el dictado de sentencias, no tiene otra finalidad que el velar porque los controvertidos partan de bases específicas y con un objeto determinado que permita salvaguardar la correspondencia entre lo planteado y lo que al final se resuelva y, de esa manera, brindar seguridad jurídica al gobernado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.6O.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página 1167, bajo el rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

Como también en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Página 1772, con el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Empero, previamente debe tenerse en cuenta que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el Juzgador armonice todos sus datos en ella reflejados y así estar en condiciones de fijar su sentido congruente con los elementos que la conforman; pues se parte de la premisa, de que tal curso, como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias.

Consecuentemente, que sea legal cuando en el dictado de una sentencia no se aparta de lo narrado en el escrito de demanda, sino que se apoya en una debida interpretación del mismo; al respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la Jurisprudencia I.3o.C. J/40, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007. Pág. 1240, bajo el rubro y texto siguiente:

“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, curso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

IV.- Con base a lo precisado en el considerando inmediato que precede, se tiene que la activo procesal [REDACTED], compareció en la vía ordinaria civil, externado que ejercitaba la acción de pérdida del

ejercicio de la patria potestad de su sobrina menor de edad de [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de quien reclamaba las prestaciones siguientes:

- a) La pérdida de la patria potestad de mi sobrina menor de edad [REDACTED].
- b) Se me otorgue la custodia provisional y en su oportunidad en forma definitiva de mi sobrina menor de edad [REDACTED].

Lo anterior, bajo la narrativa de hechos siguientes:

HECHOS:

- 1.- Que la suscrita promovente [REDACTED], somos hijas de la C. [REDACTED].
- 2.- Que los padres de mi hermana [REDACTED] son los CC. [REDACTED] y [REDACTED].
- 3.- La codemandada [REDACTED], tal y como se puede acreditar con la copia certificada del acta de nacimiento que se acompaña a la presente.
- 4.-Que mi hermana [REDACTED], desde hace aproximadamente cuatro años tiene problemas de drogadicción, motivo por el cual el C. [REDACTED], le quitó a mi hermana la guarda y custodia de sus tres hijas de nombres [REDACTED], en virtud de que mi hermana no atendía adecuadamente a dichas menores, ya que las dejaba solas y no estaba pendiente de que las niñas recibieran su alimentos, es decir, las descuidaba completamente.
- 5.- Es el caso que mi hermana por ser drogadicta y por andar en la calle con otras personas que también son adictas, resultó embarazada y como producto de dicho embarazo nació la menor [REDACTED], he de manifestar que cuando mi hermana y ahora demandada [REDACTED], contaba con seis meses de embarazo sufrió de una infección en la zona que se ubica entre la cara interior de la pierna y su zona infima, por lo cual pidió apoyo de nuestra tía [REDACTED], quien a su vez me avisó para que viniera a ver a mi hermana, es el caso que me presente en las instalaciones de la Clínica del Centro de Salud, de esta Ciudad, lugar donde nos informaron que al parecer alguien había agredido a mi hermana intentado picarla con algún objeto y que como no sangro esto le provoco un abultamiento, así mismo nos dijeron que mi hermana estaba embarazada de seis meses de gestación, he de manifestar que después de esto mi hermana permaneció limpia de drogas, sin embargo, cambiaba continuamente de domicilio, pues unos días estuvo viviendo con la suscrita en mi domicilio ubicado en Avenida Sauce, sin número, de Ciudad Morelos, Baja California, Posteriormente se fue a vivir a casa de nuestra hermana [REDACTED], en el domicilio ubicado en Lugar Conocido, sin número, de Ciudad Morelos, de esta

Municipalidad, lugar donde permaneció hasta que la menor [REDACTED] tenía aproximadamente cuatro meses de edad, es decir, hasta aproximadamente el 15 de septiembre de 2016; después la codemandada [REDACTED], rento una casa del fraccionamiento INFONAVIT de ciudad Morelos de esta Municipalidad, pero después le prestaron una casa en el mismo fraccionamiento y se cambio nuevamente de domicilio, es de manifestar que cuando fui a visitar a mi hermana se veía que nuevamente estaba consumiendo drogas, pues mi hermana presentaba un aspecto descuidado, su actitud era como de temor hacia algo o alguien y las condiciones en que tenía la casa no eran las adecuadas, pues estaba sucia, con ropa sucia tirada por todas partes, incluso se apreciaba un hedor desagradable como a humo pero muy apestoso, he de aclarar que tanto la suscrita como nuestros familiares siempre hemos intentado ayudar a mi hermana [REDACTED], ya sea con despensa o con ropa para ella y mi sobrina, pero mi hermana prefiere que le demos dinero para comprar sus drogas, pero como no le damos, se lo llevamos de ayuda en especie lo vende para comprar su vicio, en una ocasión que le llevaron una despensa no quiso salir de la casa porque decía que la iban a internar en el centro, llegó al grado que se subía al techo de la casa gritando diciendo incoherencias, los vecinos se quejaban continuamente de ella; Después, de esto la ahora demandada [REDACTED], comenzó a vivir en unión libre con [REDACTED], quien se la trajo a vivir al domicilio ubicado en Lugar conocido sin número del [REDACTED], pero a principios del año 2017, se separaron, es el caso que mi hermana no tenía donde vivir y, aproximadamente el día 21 de febrero de 2017, por la mañana, mi hermana, esando drogada dejó a mi sobrina [REDACTED], en un bote de asura y se alejó corriendo, pero regresó casi de inmediato y sacó a mi sobrina del bote de la basura, pero regresó nuevamente y la volvió a dejar en el bote de basura, es el caso que una persona que iba pasando por el lugar llamo al 911 y pidió la intervención de una unidad de la policía municipal, es el caso que los agentes municipales dejaron a mi sobrina con mi hermana [REDACTED], sin embargo como mi hermana estaba metida demasiado en el vicio de la drogadicción, se fue con mi sobrina pero por la tarde de ese mismo día se introdujo a un domicilio sin el consentimiento del dueño, quien al darse cuenta de su presencia en su casa, solicito el apoyo de una unidad de la policía municipal para que le ayudaran a sacar de su casa a mi hermana, es el caso que la suscrita para esta época vivía en Estación Delta y mi tía [REDACTED] me informó de lo que estaba ocurriendo con mi hermana, me informó de lo que estaba ocurriendo con mi hermana, y los policías municipales me advirtieron que si no la convencía de que se saliera de la casa la iban a llevar arrestada a la comandancia de policía y a mi sobrina la iban a poner a disposición del DIF de Mexicali, cuando me acerque a mi hermana se podía apreciar claramente que estaba drogada pues sujetaba fuertemente en sus brazos a mi sobrina [REDACTED], quien parecía un muñeco de trapo en los brazos de mi hermana, pues la menor parecía inconsciente, al grado que la suscrita tenía el temor que la niña estuviera muerta, pues estaba bien delgadita y chiquita, y su cabeza se movía de un lado para otro como si no tuviera fuerza, pues mi hermana no la alimentaba adecuadamente por estar drogada y comprar las sustancias enervantes en vez de comprar leche y papilla para la niña.

6.-Que aproximadamente el día 21 Febrero de 2017, la codemandada [REDACTED], se dejó convencer de la suscrita para dejar la casa en la que se había metido sin permiso del dueño y, cuando al fin la pude convencer de que se fuera conmigo, se subió a mi carro llevando en brazos a la menor [REDACTED], quien solo tenía puesto un zapatero y una cobija ambos de tela delgada y ese día

estaba haciendo mucho frío, así mismo mi sobrina cargaba un biberón con leche; es el caso que cuando transitaba por la carretera que atraviesa el [REDACTED], a la altura de donde se encuentran las estaciones de gasolina del mismo Ejido, mi hermana abrió la puerta de mi carro que estaba en marcha y se aventó a la orilla de la carretera, de inmediato frene y solo alcance a agarrar a mi hermana por el cabello y una orilla de la cobijita de mi sobrina, quien por fortuna no salió lastimada, pero mi hermana estaba gritando pidiendo ayuda por que según ella yo la quería secuestrar, de inmediato el personal de las gasolineras que estaban cerca se acercaron a ayudar, porque mi hermana seguía gritando y pateando a diestra y siniestra, una persona al ver lo ocurrido llamo al número de emergencia y una unidad de la policía municipal se acercó. también se acercaron otros familiares y conocidos que iban pasando por el lugar y al verme se acercaron para ver que estaba pasando y para ofrecerme su ayuda, en tanto mi hermana seguía gritando y pateando pidiendo ayuda, pero como vieron su estado y que se veía drogada, todos esperamos a que llegara la unidad de la policía municipal, quienes al ver a mi hermana le dijeron que se calmara, porque los agentes que habían acudido en el incidente de la mañana habían sido buenas gentes con ella, pero lo que había hecho era motivo para llevarla detenida y a la niña llevarla al Dif del Estado, como mi hermano no se calmaba, los policías se la llevaron detenida a la comandancia de policía de esta ciudad y preguntaron si en el lugar había algún familiar de la niña y de inmediato les dije que era mi sobrina, me recomendaron que este problema lo hiciera del conocimiento de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de esta ciudad y que me acercara al DIF del Estado para pedir asesoría, dejando en ese momento a la menor [REDACTED], bajo la guarda y custodia de la suscrita.

7.- Aproximadamente el día 21 Febrero de 2017, por la tarde, después de que la menor [REDACTED], quedó bajo mi guarda y custodia, la suscrita fui al domicilio de mi tía [REDACTED], para cambiarle a mi sobrina la ropa y el pañal, una de mis primas, sin recordar quien de ellas fue, tomo el biberón de mi sobrina para alimentarla, fue entonces que se dio cuenta que la leche estaba cuajada de lo rancio, situación que a todos nos causo una mezcla de enojo, preocupación y un sentimiento de tristeza, pues la pobre pequeña estaba sufriendo al lado de su madre quien por estar drogada no ponía atención ni cuidados de su pequeña bebé, poniendo en riesgo su salud. seguridad, moralidad e integridad física y emocional; Es el caso que ese mismo día acudí a la Comandancia de la Policía Municipal de esta Ciudad lugar donde me hicieron firmar una comparecencia en la que constaba que yo había recibido a mi sobrina. Así las cosas al día siguiente mi tía [REDACTED] y mis primas me dijeron que la niña estaba muy sucia y que olía muy mal, que le diera un baño por que por eso andaba muy lloroncita, cuando estaba bañando a mi sobrina, ésta presentaba mucha mugre en medio de los dedos de sus manitas, así como en el cuello, sus pies y en el resto de su cuerpo, después de que la bañe la niña se tranquilizo y pudo dormir tranquilamente.

8.- he de manifestar que mi hermana [REDACTED] omitió registrar el nacimiento de la menor [REDACTED], motivo por el cual me acerque al DIF Estatal, lugar donde el Licenciado [REDACTED], me auxilio para poder inscribir el nacimiento de mi sobrina, por lo cual su nacimiento quedo registrado desde el día 24 de Abril de 2017, dicho licenciado y me recomendó que iniciara el trámite para que mi hermana perdiera la patria potestad de su hija, pues por su drogadicción ponía en riesgo inminente a mi sobrina y que si en esta ocasión pudimos salvar a la niña, estaba en duda lo que pudiera pasar en el futuro.

9.- Deseo agregar que aproximadamente el día 21 de Febrero de 2017,, cuando la codemandada [REDACTED], se arrojó de mi vehículo de motor cuando estaba en marcha, estaba embarazada, desconozco los detalles solo tengo conocimiento que cuando dio a luz, el producto de su embarazo fue puesto a disposición de la Procuraduría para la Defensa de las Personas menores de 18 años de edad y la familia (DIF), es decir, mi hermana por estar drogada no solo puso en riesgo a la menor [REDACTED], sino que también su puso en riesgo ella y al bebé que esperaba.

10.- Manifiesto a su señoría que la hoy codemandado [REDACTED], así como los padres de ésta, los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], han omitido desde aproximadamente día 21 de Febrero de 2017 proporcionar ayuda económica o en especie para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hija y nieta respectivamente [REDACTED], siendo que estos no solo comprende los alimentos, sino también el vestido, casa habitación, educación y asistencia médica cuando esta se requiera, teniéndola en el más completo abandono moral y económico, siendo la suscrita la que he tenido que trabajar para proveer a mi sobrina [REDACTED] de los alimentos necesarios para su subsistencia, sin olvidar que el suministro de alimentos es de trazo sucesivo y no está sujeto a ninguna condición unilateral además he sido la suscrita quien le he brindado a mi sobrina los cuidados, atenciones, cariño, amor y afecto que ella necesita; y por el hecho de que los codemandados han incumplido con sus obligaciones alimenticias y paternas respecto de dicha menor así como tampoco se han preocupado en lo más mínimo por buscar y convivir con mi sobrina [REDACTED], han puesto en peligro su salud, seguridad, moralidad e integridad.

4.- Así mismo y toda vez que hasta la actualidad del abandono de sus deberes paternas por parte de los codemandados para con la menor [REDACTED], ya ha compurgado más de un año, el cual ha sido continuo y permanente, por lo tanto y toda vez que los co demandado son persona desobligadas y con esto han comprometido seriamente la salud, seguridad, integridad y moralidad de mi sobrina [REDACTED], incumpliendo con sus responsabilidades paternas; es por ello que me veo en la necesidad de promover la presente vía y forma, para que mediante sentencia firme se decrete la pérdida de la patria potestad que ejercen sobre la menor [REDACTED].

Así las cosas, de las narrativas anteriormente reproducidas, sustancialmente se advierte que la activo procesal, a través de la vía ordinaria civil, refirió ejercitar la **acción de pérdida del ejercicio de la patria potestad** de su sobrina menor de edad de [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fundando sus pretensiones en los hechos de su escrito de demanda, manifestando que, desde el día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, la actora

tiene la guarda material de la menor de edad de [REDACTED], ya que su madre biológica y aquí demandada, consumía drogas y se introdujo a un domicilio sin permiso de su dueño, llevando con ella a la menor de edad antes señalada, a quien traía con ropa delgada y hacía frío, acudiendo la actora para apoyarla, y la asubió a su carro para trasladarla hasta su domicilio, ya que una persona miró que además de meterse al domicilio, también dejó en dos ocasiones a su hija en un bote de basura, pero la demandada, también, intentó bajarse del vehículo cuando iba circulando, y algunas personas llamaron a la policía, quienes llegaron y se la llevaron detenida, dejando a la menor de edad con la actora, pues de lo contrario, los policías la llevarían al Dif, conductas con las cuales puso en riesgo a la menor de edad de que se trata, ya que, por andar drogada, no la alimentaba, ni la atendía, pues el día que se la entregaron, estaba sucia, delgada y el biberón que traía, tenía leche en mal estado, aunado a esa fecha aún la demandada no había registrado el nacimiento de su hija y desde entonces, la actora ha cuidado a la menor de edad de que se trata, sin que los codemandados, es decir, su madre y abuelos maternos, hayan proporcionado ayuda económica o en especie alguna para la niña, incumpliendo así con sus obligaciones que como madre y abuelos, tiene para con a menor de edad, aunado a que no se han preocupado en lo más mínimo por buscarla y con vivir con ella, dejando en la actora esas obligaciones.

La codemandada [REDACTED], compareció en defensa de sus intereses, negando que la actora tuviera derecho a reclamar las prestaciones de su demanda, argumentando, que nunca dejó a su hija en un

bote de basura, que es falso que haya puesto en riesgo la vida e integridad de su hija, que nunca tuvo intención de tirarse del carro de la actora en movimiento, y que los policías le entregaron a su hija a la actora, solo por la versión que ella les manifestó. Y que el trece de septiembre del año dos mil dieciocho, acudió ante el módulo de Justicia Alternativa Anáhuac, para que requirieran a la actora de que le entregaran a su hija, sin embargo, no la requirieron, porque, la actora había iniciado este juicio. También, argumenta que, en razón de la enfermedad de adicción que tenía, el DIF, se quedó con su otra hija de [REDACTED]; por lo que le fue recomendado a efecto de recuperarla, que debía realizar un Plan Social, el cual refiere haber concluido satisfactoriamente; también, señala que concluyó con ochos sesiones de terapia psicológica en el Centro Psicológico de Atención a la Familia; además de que ingresó a un programa de rehabilitación de consumo de drogas; también, concluyó el curso de Reconstrucción Personal en el Instituto de Psiquiatría del Estado; así como, que cuenta con una vivienda digna ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California y con empleo que le permite satisfacer sus necesidades elementales y de su familia.

Los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por su parte, no comparecieron a dar contestación a la demanda propuesta en su contra.

V.- Ahora bien, previo al análisis de las constancias del expediente, a efecto de establecer la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la

demandante, debe tenerse en cuenta que nuestra legislación sustantiva civil, contempla la figura de la **patria potestad** en el Título Octavo del Libro Primero, así en su artículo 409, establece que:

ARTICULO 409.-*Los hijos menores de dieciocho años de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.*

Por su parte el artículo 410 del mismo ordenamiento legal señala:

ARTICULO 410.- *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.*

Así el diverso artículo 411, contempla:

ARTICULO 411.- *La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:*

- I.- Por el padre y la madre;*
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;*
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos*

También, nuestra legislación sustantiva civil, establece en sus artículos 419, 420 y 420 Bis, en cuanto a las **obligaciones de quienes ejercen la patria potestad** respecto de sus hijos menores de edad, siendo las siguientes:

ARTICULO 419.- *A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.*

ARTICULO 420.- *Para los efectos del Artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.*

ARTICULO 420 Bis.- *Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.*

De todo lo anterior, podemos concluir que la patria potestad, es la suma de los deberes y derechos que la ley reconoce a los padres respecto de sus hijos menores de edad, pero, con el objeto de proveer a la protección y desarrollo integral de los mismos.

Y del ejercicio de esa suma de deberes y derechos, existen dos clases de intereses, que son **el moral**, referido a la asistencia formativa y **el material**, a la protectiva; intereses que tienen como finalidad de que, en el interés superior de sus hijos, se les provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica, ambiental, afectiva, para su desarrollo integral; todo ello relacionado con el deber fundamental de educar y brindarles educación.

Y tanto la educación, como las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana de los menores, además, los que ejercen la patria potestad, también, deben tender a una buena administración y cuidado de las condiciones materiales y económicas para satisfacer las necesidades primarias de los menores y generar su buena salud y desarrollo físico y mental, así como de sus bienes.

Y en base al interés superior de los menores de edad, dar prioridad a todos sus derechos con respecto de otras personas, con el fin de garantizar, entre otros aspectos:

- a) *Acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomenta su desarrollo personal;*
- b) *Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;*
- c) *Adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; y*
- d) *Fomentar la responsabilidad personal y social, así como, a la toma de decisiones de acuerdo a su edad y madurez psicológica y emocional.*

La patria potestad busca la asistencia, cuidado y protección de los menores de edad y se establece en su provecho y su beneficio, por lo que es una función obligatoria de quienes la ejercen en bien de sus hijos.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que una de las características esenciales de la figura de la patria potestad, **es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercer su derecho derivado de la relación natural-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos**, lo anterior, en la tesis 1a. XCII/2005, con número de registro digital 177233, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 298, de rubro y texto siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEÑALAR QUE SÓLO POR MANDATO JUDICIAL SE PODRÁ LIMITAR, SUSPENDER O MODIFICAR EL EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El mencionado precepto legal que establece que quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse su ejercicio, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lejos de atentar contra los derechos de los menores a ser protegidos por las diversas instituciones competentes, garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél y de sus padres. Lo anterior es así, ya que una de las características esenciales de la institución de la patria potestad es la de conformar un complejo funcional de derechos y obligaciones, dirigido a lograr la formación integral del menor a partir de la intervención de los padres que ejercen su derecho derivado de la relación natural paterno-filial, de proteger y educar a sus descendientes directos; de ahí que al prever el legislador que únicamente corresponde a un Juez la determinación de limitar, suspender o decretar la pérdida del derecho de convivencia o del ejercicio de la patria potestad, que reviste las características de ser una institución de orden público en cuya preservación y debida aplicación de sus normas está interesada la sociedad, permite que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver sobre el ejercicio de la patria potestad y el derecho de convivencia, asegurando a padres e hijos que la determinación tomada

es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, aun a pesar de la separación de sus padres.

Asimismo, dicha figura, como también lo han sostenido los Tribunales de la Federación, tiene una función social trascendente, pues la sociedad está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia, es decir, con el ejercicio de la patria potestad se busca la formación de hombres útiles a la sociedad; por ello el Estado, está directamente interesado, es decir, debido a ese interés social, es de orden público, el logro de la protección a los menores.

Y también debido a ese interés, es que el Estado contempla **consecuencias** para quienes teniendo aquella obligación de protección para con sus hijos, la incumplen, es decir, aquellos que no proveen las necesidades morales y materiales de sus hijos menores de edad, o en su caso, cuando se actualizan circunstancias diversas, consecuencias que se hacen consistir, en la terminación, suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Consecuencias acotadas en párrafos precedentes, que se encuentran descritas en los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil, que establecen:

ARTICULO 440.- *La patria potestad se acaba:*

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

*II.- Derogada.
Fracción Derogada*

III.- Por la mayoría de edad del hijo.

IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de persona tutora, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor o tutora, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar

idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.

ARTICULO 444.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Consecuencias anteriores que, tienen una doble finalidad, por una parte, constituyen una sanción, a quien como ya se anotó incumplen con sus deberes morales y materiales con respecto de sus hijos menores de edad, **y por otra parte**, constituyen una medida preventiva, para que, aquellos que ejercen la patria potestad, lo hagan debidamente, so pena de perder su ejercicio; lo anterior, sostenido así, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.9o.C.175 C, con número de registro digital 164286, Novena Época, Materias(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2005, de rubro y texto siguientes:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. TIENE UNA DOBLE FINALIDAD, DE SANCIÓN Y DE PROTECCIÓN, LO QUE OBLIGA AL JUZGADOR A ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DECIDIR SOBRE AMBOS EXTREMOS. La figura jurídica de la pérdida de la patria potestad, en la codificación civil tiene una doble finalidad, por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho; de ahí que los órganos jurisdiccionales, al conocer de estos procedimientos, deben tomar pleno conocimiento de los hechos que se invocan como generadores de las causales de privación mediante las pruebas que aporten las partes y las que recaben los propios juzgadores en uso de las amplias facultades que tienen en estos casos, con la finalidad de contar con todos los elementos que evidencien el estado integral del menor, antes de la presentación de la demanda, el actual y las consecuencias del daño ocasionado o del peligro al que se le expuso, a efecto de tomar las medidas pertinentes en protección del interés del menor, para que se cumpla con la doble finalidad que conlleva esa figura jurídica.

Habiendo acotado lo anterior, debe dejarse

establecido que, en el asunto que se analiza, la relación filial entre los codemandados y la menor de edad de [REDACTED], quedó demostrada con la copia certificada de su acta de nacimiento exhibida por la actora (consultable a foja 7 de autos), documento que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido por los artículos 322, fracciones II y IV: 323; 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de la certificaciones de actas del estado civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con la que se justifica el entroncamiento y, consecuentemente, que la menor de edad de que se trata, **es menor de dieciocho años y que se encuentra bajo la patria potestad de su madre aquí demandada [REDACTED].**

VI.- En ese orden de ideas, analizadas las constancias del expediente, esta autoridad judicial considera probados los hechos constitutivos de la acción intentada en relación a la codemandada [REDACTED]; y se insiste que, que se consideran probados los hechos, ya que, en base a aquellos principios de congruencia y exhaustividad, se realizó un análisis integral de los mismos, ponderando el **interés superior de la niña** involucrada en este asunto, y teniendo en cuenta la doble finalidad que persigue la figura de la patria potestad, como se precisó en el considerando anterior.

Sin embargo, respecto de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], debe señalarse que, ha quedado definido como se apuntó, que la menor de edad involucrada en este juicio, **no se encuentra** bajo la patria potestad de dichos codemandados o, dicho de

otra forma, los referidos codemandados no ejercen ni de hecho y mucho menos legalmente el derecho de patria potestad sobre su nieta de [REDACTED].

Pues respecto de esta figura atinente a la patria potestad, existen tres posiciones:

a) La titularidad, entendida como la conexión del derecho/facultad con el sujeto al cual pertenece, que en la legislación estatal reside en el padre y la madre;

b) La potencialidad, que es el derecho potencial que conservan los abuelos y familiares ampliados contemplados en el artículo 411 del Código Civil para el Estado, que no han perdido previamente la patria potestad; y,

c) El poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

A mayor ilustración se reproduce el ordinal en cita:

ARTICULO 411.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

De lo anterior se sigue que, es la diferenciación de estas posiciones la que permite visualizar que los ascendientes, en este caso, los abuelos maternos codemandados, no son los titulares de la patria potestad, ni la ejercen como arriba quedó apuntado, pues de autos no se desprende con algún medio e convicción que exista una declaración judicial con respeto a tal típico a su favor, pues ya ha quedado establecido que la menor de edad aludida, se encuentra bajo la patria potestad de su madre la codemandada [REDACTED]; sino que respecto de tal institución guarda solo una posición de potencialidad, es decir, sólo a falta de los padres y a partir

de una declaratoria judicial podrá ejercerla sobre la menor.

Siendo esto así y trayendo a colación que, la pérdida de la patria potestad un doble fin en la codificación civil, por una parte, su aplicación constituye una medida de protección a futuro para el menor, ya que ciertas conductas pueden poner en peligro su integridad física, mental, psico-emocional, económica y sexual o causarle algún daño en tales aspectos y, por otra, es una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad; ello conduce a determinar que, es jurídicamente imposible que se aplique esta sanción a aquellas personas que si bien guardan una relación potencial respecto de la patria potestad de la menor de edad, como lo es en este caso los codemandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con respecto a la infanta, ya que lo cierto es, que no la ejercen; **por ende, tales personas carezcan de legitimación pasiva en la causa**, ya que resulta imposible que pueda imponerse el condenarlos a la pérdida de la patria potestad, al no ejercerla legalmente, y solo tener a su favor una potencialidad para en su caso poder obtener a su favor el ejercicio correspondiente y ello mediante una declaratoria judicial; por ello se omitirá el análisis de aquellas causales que contemplan dicha sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. CXXV/2012 (10a.), con número de registro digital: 2001005, Décima Época, Materias(s): Civil, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 265, de rubro y texto siguientes:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO PUEDE DECRETARSE DE MANERA SIMULTÁNEA ENTRE PADRES Y ABUELOS.

La patria potestad es un estado jurídico que constituye el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre respecto de los hijos menores, tanto en sus personas como en sus patrimonios, la cual se caracteriza por ser de orden público y en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. Ahora bien, respecto de esta figura existen tres posiciones: a) la titularidad, entendida como la conexión del derecho/facultad con el sujeto al cual pertenece, que en la legislación estatal reside en el padre y la madre; b) la potencialidad, que es el derecho potencial que conservan los abuelos y familiares ampliados contemplados en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, que no han perdido previamente la patria potestad; y, c) el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines; por tanto, es la diferenciación de estas posiciones la que permite visualizar que los ascendientes no son los titulares de la patria potestad ni la ejercen, sino que respecto de esta institución guardan una posición de potencialidad, es decir, sólo a falta de los padres y a partir de una declaratoria judicial podrán ejercerla sobre el menor. Siendo esto así y al tener la pérdida de la patria potestad un doble fin en la codificación civil, por una parte, su aplicación constituye una medida de protección a futuro para el menor, ya que ciertas conductas pueden poner en peligro su integridad física, mental, psico-emocional, económica y sexual o causarle algún daño en tales aspectos y, por otra, es una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad, de ahí que es jurídicamente imposible que se aplique esta sanción a aquellas personas que si bien guardan una relación potencial respecto de la patria potestad de los menores, lo cierto es que no la ejercen.

Como también, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con el rubro y texto siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Por lo tanto, que también, resulte innecesario, analizar las probanzas ofrecidas y desahogadas en contra de los codemandados [REDACTED] y [REDACTED]

██████████.

Ahora bien, retomando el análisis de la acción intentada en contra de la codemandada ██████████

██████████, lo que en concreto se ha tenido por probado con las constancias allegadas al expediente, es que las conductas desplegadas por la codemandada, encuadran en las hipótesis contenidas en la **fracción III** del aludido artículo 441 del Código Civil del Estado, misma que señala:

ARTICULO 441.- *La patria potestad se pierde:*

...

...

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

...

...

Hipótesis que, desde luego, contiene diversos supuestos bajo los cuales se actualiza la misma, siendo estos:

- a) Cuando por las costumbres o hábitos de quienes las ejercen;*
- b) Malos tratos;*
- c) **Abandono de deberes; y***
- d) Uso de algún tipo de enervante,*
- e) Alcoholismo,*
- f) Prostitución.*

Y en el caso en estudio, el supuesto que se atribuye a los codemandados y que ha quedado demostrado como resultado de las pruebas recabadas durante el procedimiento, es el relativo al **ABANDONO DE LOS DEBERES** inherentes al ejercicio de la patria potestad, supuesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado conceptualizado, como el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria

potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas, ello en la jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), con número de registro digital 2013195, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211, de rubro y texto siguientes:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Dichos deberes inherentes a la patria potestad, que también los Tribunales Federales, en la tesis, XXII.1o.A.C.2 C (10a.) y II.1o.C.191 C, han conceptualizado, como aquellos que, consisten en generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional; deberes que son de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales, respecto de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de

vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales. Tesis que a mayor ilustración se transcriben:

Tesis XXII.1o.A.C.2 C (10a.), de registro digital número 2016345, Décima Época, Materias(s): Civil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3434, de rubro y texto siguientes:

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la pérdida de la patria potestad. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso 1o.; con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos 2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el

derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto 440, fracción III, citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

Y la tesis II.1o.C.191 C, con número de registro digital: 185958, Novena Época, Materias(s): Civil, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1405, de rubro y textos siguientes:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES NO PATRIMONIALES, QUE PONE EN PELIGRO LA MORALIDAD DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 426, fracción III, del Código Civil para el Estado de México prevé como una de las causales de pérdida de la patria potestad el abandono de los deberes que pueda comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no puedan ser sancionados penalmente. De lo anterior se advierte que el titular de la patria potestad tiene, para con el menor, deberes de carácter patrimonial o económicos y no patrimoniales. Respecto de los primeros se encuentran básicamente los relativos a satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, etcétera, y que regularmente se colman monetariamente, dado que pueden medirse con dinero; en cuanto a los segundos se pueden citar: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, o sea, los que por su naturaleza abstracta impiden cuantificarse de manera objetiva, por incluir valores morales. El incumplimiento de alguno de esos deberes se sanciona con la pérdida de ese derecho cuando tal circunstancia puede poner en peligro la salud, seguridad y moralidad, circunstancia que debe estar acreditada de manera fehaciente. En ese orden de ideas, el solo incumplimiento de los deberes económicos no amerita la pérdida de la

patria potestad cuando no se demuestra el peligro físico o moral en que se puso al menor, pero no sucede lo mismo cuando se suma al abandono patrimonial el de los deberes no económicos o morales. Ciertamente, el abandono de los deberes no patrimoniales que puede poner en peligro la moralidad, comprende aquella conducta del padre que: a) Sea contraria a las buenas costumbres imperantes en la sociedad y en la época en que se suscita su análisis; b) Evidencie un mal ejemplo en el menor; c) Pueda generar en éste un daño psicológico o trauma que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual; y, d) Haga necesario evitar la interrelación y convivencia del menor con el causante de esa conducta. Así pues, si gracias a la intervención de un tercero diferente al obligado al cumplimiento de los deberes económicos, titular de la patria potestad, se impide la afectación en la salud y seguridad del menor, tal circunstancia no subsana el incumplimiento a los deberes no patrimoniales con la posible afectación en la moralidad del menor, al actualizarse el atentado a las buenas costumbres de la familia que pueden afectar el sano desarrollo mental e intelectual del menor por el mal ejemplo que involucra, motivo por el cual los Jueces, haciendo uso de su prudente arbitrio, evaluando las circunstancias que rodean el incumplimiento de los deberes no patrimoniales, cuando éstos son de tal gravedad que pongan en peligro la moralidad de los hijos, deben decretar la pérdida de la patria potestad.

De igual forma, al respecto de los deberes inherentes a la patria potestad, de carácter patrimonial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que, el incumplimiento al deber patrimonial, se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias de sus hijos, lo anterior, en las jurisprudencias números 1a./J. 62/2003 y 1a./J. 62/2003, con números de registros digitales 181912 y 178677, consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 196 y Tomo XXI, Abril de 2005, página 460, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la actual redacción de la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el

abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, compromete la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión, lo que evidencia que dejó de cumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad cotidiana de alimentos del acreedor.

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexos jurídicos que los une.

En ese orden de ideas, las conductas de **ABANDONO DE LOS DEBERES**, que impone el ejercicio de la patria potestad para con los hijos, atribuida a la aquí codemandada [REDACTED], han quedado acreditadas, con las pruebas recabadas durante el procedimiento, con ellas, es suficiente, para tener por acreditados los hechos en que la demandante fundó sus

pretensiones para justificar se decrete la pérdida del ejercicio de la patria potestad que la codemandada ejerce sobre su hija de [REDACTED].

Siendo que, al efecto, aparece la **prueba confesional** a cargo de [REDACTED], la cual se llevó a cabo a las diez horas del día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, -fojas de la 728 a 735 de autos-; en la que confesó haber tenido problemas con el consumo de drogas, y que desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete, la actora tiene la custodia de la menor de edad aquí involucrada, cuando la codemandada fue detenida por la policía; y que como todo adicto, puso en riesgo la salud, seguridad, moralidad e integridad física y emocional de su hija; también, aceptó haber omitido registrar el nacimiento de su hija; ello al haber contestado como ciertas a las posiciones números uno, once, quince, dieciséis, diecisiete, y en las aclaraciones que agregó al contestar como falsas las números nueve, diecinueve y veinte. Posiciones que son del tenor siguiente:

1.- QUE USTED HA TENIDO PROBLEMAS DE USO Y ABUSO DE DROGAS.

...

3.- QUE USTED TENIA PROBLEMAS DE USO Y ABUSO DE DROGAS AL MOMENTO DE LA CONCEPCION DE LA MENOR [REDACTED].

4.- QUE USTED DURANTE SU EMBARAZO Y POSTERIOR AL NACIMIENTO DE LA MENOR [REDACTED], VIVIO EN DIVERSOS DOMICILIOS DE CIUDAD MORELOS BAJA CALIFORNIA.

5.- QUE USTED SIEMPRE RECIBIO APOYO POR PARTE DE SU FAMILIA EN CUANTO A DESPENSA Y ROPA PARA USTED Y L AMENOR [REDACTED].

6.- QUE USTED VENDÍA LA ROPA QUE LE REGALABA SU FAMILIA PARA PODER COMPRAR DROGAS.

...

...

9.-QUE USTED EN FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017, POR LA MAÑANA, DEJO A LA MENOR [REDACTED] EN UN BOTE DE BASURA, REGRESANDO INMEDIATAMENTE POR ELLA, PARA POSTERIORMENTE VOLVER A DEJARLA EN LA

BASURA.

10.-QUE USTED EL 21 DE FEBRERO DEL 2017 POR LA TARDE, ENCONTRANDOSE BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS, SE INTRODUJO A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACION DE SU DUEÑO.

11.-QUE USTED ACCEDIO A SALIRSE DEL DOMICILIO DONDE SE HABIA INTRODUCIDO SIN AUTORIZACION Y ACOMPAÑAR A SU HERMANA [REDACTED].

12.- QUE USTED AL IR EN COMPAÑIA DE SU HERMANA [REDACTED] CUANDO TRANSITABAN POR LA CARRETERA QUE ATRAVIESA EL [REDACTED], A LA ALTURA DONDE SE ENCUENTRAN LAS ESTACIONES DE GASOLINA DE DICHO EJIDO, USTED TRATO DE BAJARSE DEL VEHICULO DE SU HERMANA CUANDO ESTE SE ENCONTRABA EN MOVIMIENTO.

13.- QUE USTED LLEVABA EN SUS BRAZOS A LA MENOR [REDACTED] AL MOMENTO DE QUE INTENTO BAJARSE DEL REFERIDO VEHICULO, CUANDO ESTE SE ENCONTRABA EN MOVIMIENTO.

14.- QUE USTED GRITABA PIDIENDO AYUDA, REFIRIENDO QUE LA QUERIAN SECUESTRAR, GRITANDO Y PATEANDO A DIESTRA Y SINIESTRA.

15.- QUE USTED FUE DETENIDA POR AGENTES DE LA POLICIA MUNICIPAL Y TRASLADADA A LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA BAJA CALIFORNIA.

16.-QUE USTED POR SUS PROBLEMAS DE USO Y ABUSO DE DROGAS, PUSO EN RIESGO LA SALUD, SEGURIDAD, MORALIDAD E INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL DE LA MENOR [REDACTED].

17.- QUE USTED OMITIO REGISTRAR EL NACIMIENTO DE LA MENOR [REDACTED].

18.-QUE USTED SE ENCONTRABA EMBARAZADA AL MOMENTO EN QUE INTENTO BAJARSE DEL VEHICULO DE MOTOR DE SU HERMANA [REDACTED], CUANDO ESTE SE ENCONTRABA EN MARCHA, PONIENDO EN RIESGO SU VIDA, LA VIDA DE LA MENOR [REDACTED] Y LA VIDA DEL BEBE QUE ESPERABA.

19.-QUE USTED HA OMITIDO PROPORCIONAR AYUDA ECONOMICA O EN ESPECIE A LA/MENOR [REDACTED] [REDACTED], DESDE EL 21 DE FEBRERO DEL 2017.

20.- QUE USTED HA FALTADO A SUS DEBERES DE PROPORCIONAR VESTIDO, CASA HABITACION, EDUCACION Y ASISTENCIA MEDICA A LA MENOR [REDACTED] [REDACTED] DESDE EL 21 DE FEBRERO DEL 2017, COMPROMETIENDO SU SALUD, SEGURIDAD E INTEGRIDAD.

Confesional que no aparece desvirtuada con algún

medio de convicción, por ende en atención a lo dispuesto por el numeral 396 del Código de Procedimientos Civiles, hace prueba plena en lo que le perjudica en atención al principio de indivisibilidad de la prueba confesional, pues las razones que haya externado a su favor, debió de demostrarlas con medios de convicción idóneos para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 1a. XXVI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017 (4 Tomos). Pág. 439, con el rubro y texto siguientes:

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan

o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

También, la codemandada [REDACTED], durante el desahogo de la declaración de parte a su cargo, manifestó que la última vez que miró a su hija menor de edad aquí involucrada, fue tres años antes de la fecha en que declaraba, es decir, tres años antes del mes de agosto del año dos mil veintiuno, y porque la actora se la llevaba al lugar donde se encontraba internada, siendo este la iglesia de restauración para adicciones, que en la fecha de su declaración se encontraba viviendo en la misma iglesia donde estaba internada, que se ubica en la Calle Amapola número 1256 de la Colonia Rivera Campestre de la ciudad de Mexicali, Baja California y que en dicho lugar también labora y vive con sus otras cuatro hijas y un nieto.

Asimismo, obran las **declaraciones** rendidas ante esta autoridad judicial por los testigos [REDACTED] [REDACTED], quienes, de manera uniforme ante esta autoridad señalaron que, conocen a la niña aquí involucrada desde que nació, que es hija biológica de la codemandada [REDACTED], pero dicha menor de edad desde el año dos mil diecisiete, vive con la actora [REDACTED], bajo su cuidado, ya que su madre biológica no estaba en condiciones de

cuidarla por encontrarse drogada el día en que la actora se quedó con la misma, pues la demandada intentó arrojarla de un carro en movimiento, y la UVI le entregó la niña a la actora, y desde entonces la actora se ha hecho cargo de proporcionarle educación, vestido, alimentación, asistencia médica, habitación, atención y cariño; agregando, que la demandada el día que le fue retenida su hija por la autoridad policial, se metió a un domicilio sin autorización ya que estaba descontrolada y dijo que necesitaba droga, además de que, la referida menor de edad, tenía aproximadamente seis meses de edad y se encontraba muy sucia y con un biberón con leche echada a perder, que estaba desnutrida, con olor desagradable y durante algunos días al cuidarla se percataron que la niña no podía dormir, lloraba mucho y sudaba frío; tal y como se aprecia de las respuestas que las testigos citadas dieron al contestar a las preguntas del interrogatorio que se les formuló al rendirse esta prueba y las cuales con la facultad discrecional que a este juzgador confiere el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, generan eficacia jurídica, en virtud de que, las tres tienen relación de parentesco tanto con las partes como con la menor de edad aquí involucrada, a quienes les constan los hechos, ya que, conocen la situación de dichas partes y presenciaron lo que declararon, lo que hace tener conocimiento directo de lo declarado, lo que es coincidente con los hechos narrados por la actor, así como, que no se contradicen en sus manifestaciones lo que las hace fiables, aunado a que manifestaron carecer de interés particular en el presente asunto.

Siendo ello suficiente para tener por demostrado en juicio que es la actora, quien se han encargado de la

menor de edad de [REDACTED], y proveerle todo lo que la mismo necesita; habida cuenta que, ésta atiende sus necesidades elementales y le prodiga los cuidados requeridos para su sano y armónico desarrollo, esto advertido además de la entrevista realizada a la referida niña, en fecha once de abril del año dos mil veinticinco, entrevista donde manifestó:

Entrevista con la niña de [REDACTED].-

"...voy a la escuela primaria, del [REDACTED], en tercer grado, vivo en ese ejido con mi mamá [REDACTED] y mi papá [REDACTED], vivo con ellos casi desde que nací, para mí [REDACTED] es mi mami, yo no tengo otra mamá más que ella; en mi casa vive también mi abuela [REDACTED] (mamá de mi papá [REDACTED]), mi abuelito [REDACTED]."

Quando mi mami [REDACTED] trabaja quien me cuida es mi abuelita [REDACTED], mi papá [REDACTED] es quien se encarga de comprarme todo lo que yo necesito. Cuando me enfermo mi mamá [REDACTED] me lleva al doctor, y ella se encarga de darme los medicamentos, ella es la que me hace de comer, me gusta vivir con ella porque es buena conmigo, mi papá [REDACTED] me trata muy bien, es alegre, aunque no juega conmigo, mi mami si juega conmigo.

Tengo un hermanito de once años, que se llama [REDACTED] pero no vive conmigo, él vive con su mamá que se llama [REDACTED], aunque viene a visitarnos los fines de semana.

Yo quiero seguir viviendo con mi mamá [REDACTED], porque me trata bien y me siento feliz con ella.

Acto continuo, en uso de la voz los profesionistas designadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, el Licenciado [REDACTED], manifiesta que desea preguntar a la menor lo siguiente: como es la casa en la que vive? A lo que la menor responde: En el lote donde yo vivo hay tres casas, cada quien tenemos nuestra casita, mi abuelita tiene la suya, pero yo duermo en la casa con mi mamá y mi papá, donde yo duermo es una recamara de dos camas, y mi hermano [REDACTED] cuando viene a visitarnos los fines de semana, duerme en una de las camas de mi recamara, yo no quisiera cambiar nada, quiero seguir viviendo con mi mamá [REDACTED] y mi papá [REDACTED], siendo todo lo que sea manifestar.

*Asimismo, el agente del Ministerio Público adscrito, Licenciado V***** ***** ***** , manifiesta que no desea hacer observación alguna..."*

Entrevista que se traduce en el ejercicio del derecho de la menor de edad a expresar su opinión en este asunto por afectarla de manera directa, y que debe tomarse en consideración como elemento que exige la Convención Sobre los derechos del Niño en su artículo número 12, para

determinar sobre la guarda y custodia de los menores, que a la letra dice:

Artículo 12.-

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Entrevista que revela el hecho de que la niña de que se trata, aun que sabe que tiene otra mamá, sabe que vive con la actora y su pareja [REDACTED] casi desde que nació, a quienes considera como padres, así como, también identifica a los padres y hermanos de [REDACTED] como sus abuelos y tíos; de igual forma, afirma que es la actora quien la lleva al doctor, la alimenta y que su papá [REDACTED], y que además a quien identifica como abuela, también contribuye a su cuidado; así como, se advierte su deseo de continuar al cuidado de la actora.

A lo que, además, se le adminicula, los **resultados de los estudios psicológicos y socioeconómicos**, practicados por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia; en los que, las Psicólogas [REDACTED], [REDACTED], y la Trabajadora Social [REDACTED], emitieron los siguientes resultados:

Estudio psicológico respecto de la niña de iniciales A.J.G.C.:

"... IX. INTEGRACIÓN.

Tomando en cuenta las observaciones realizadas y los datos obtenidos dentro la entrevista con la menor de edad [REDACTED] [REDACTED] se percibe ubicada en tiempo y espacio, con adecuado aliño. Se observa capacidad de comprensión y habilidad para conversar y manifestar su pensar y su sentir. Se observa una niña segura de si misma, con actitud colaboradora.

La niña [REDACTED] identifica como su madre la C. [REDACTED], por su parte menciona a su padre como el C. [REDACTED], actual pareja de la antes mencionada. La menor de edad relata que siempre ha vivido con sus padres. Se infiere que ambos han estado presentes en la vida de la menor de edad, procurando el bienestar y la integridad física y emocional de la misma. Se perciben fuertes lazos afectivos hacia los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], quienes se han posicionado como figuras de autoridad y cuidado ante la menor de edad [REDACTED].

Como conclusión del presente estudio psicológico, sobresale que la menor de edad no identifica a la [REDACTED], expresando lo siguiente: **"No sé quién es"**

Dejando a consideración del juez, la debida resolución del caso, tomando en cuenta el interés superior

X. RECOMENDACIONES.

- Anteponiendo el bienestar físico y la integridad emocional de la menor de edad [REDACTED], se considera viable que la niña permanezca al cuidado de la C. [REDACTED], pues es con ella con quien mantiene lazos afectivos madre-hija.

- Se considera necesario cumplir proceso de terapia psicológica en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia Bajacaliforniana, en virtud de adquirir métodos correctivos sanos, y fortalecer la práctica sana de convivencia familiar.

Estudio psicológico respecto de la actora [REDACTED]

[REDACTED]:

"...INTEGRACIÓN.

Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados pruebas psicológicas aplicadas a la C. [REDACTED] se percibe como una persona ubicada en tiempo y espacio, con adecuado aliño, se observa capacidad de comprensión, con habilidad para mantener conversación expresando su pensar y su sentir. Derivado de sus pruebas psicológicas destaca ser una persona con sentimientos de inferioridad, descontenta e insegura. Se muestra dispuesta a enfrentar el mundo con un comportamiento presente, se caracteriza por tener un pensamiento claro, el cual utiliza para actuar de manera racional.

En la entrevista con la C. [REDACTED] se descubre que la menor de edad [REDACTED], quien es su sobrina, hija de su hermana la [REDACTED], se encuentra al cuidado de ella, desde hace más de tres años. Refiere que la menor de edad la identifica como su madre. Puntualiza que la [REDACTED] en ningún momento ha buscado a la menor de edad, ni se ha ocupado del bienestar de la niña.

Manifiesta que la antes mencionada en diversas ocasiones expuso a la menor de edad a situaciones de riesgo, ya que cuando era recién nacida habitaba con la niña en diversas casas abandonadas, donde consumía sustancias nocivas delante de la misma, lo que por un periodo de tiempo prolongado provocó en la niña convulsiones y diversos síntomas que se concentran en síndrome de abstinencia.

Refiere que actualmente ella cuenta con la custodia provisional de la menor de edad [REDACTED], siendo ella quien vela por el bienestar y la integridad física, económica y emocional de sus hijos, con quienes se aprecia mantiene fuertes lazos afectivos. Se percibe que la C. [REDACTED] ha estado presente en la vida de la menor de edad, posicionándose como figura de autoridad y cuidado.

Manifiesta su deseo de obtener la Patria Potestad de la menor de edad, refiriendo que no tiene inconveniente para que la niña tenga convivencias con la [REDACTED] si es que ella así lo desea, expresando lo

siguiente: "Me gustaría que el tramite acabara a mi favor, yo sé que mi hija no es mía, que tiene su madre, pero sé que ahorita ella corre peligro con su hija, yo sé que en algún momento me va a decir quiero conocer, quiero tratar a mi mamá, no lo puedo prohibir, pero cuando ella se pueda defender, cuando ella esté lista. Cuando ella sepa la verdad y quiera buscar a su madre está bien, ahorita no le tengo confianza a Antonia para tener a la niña. No me niego a que conviva con ella, ella puede verla y buscarla cuando quiera, siempre y cuando no la ponga en riesgo".

Dejando a consideración del Juez, la debida resolución del caso.

X. RECOMENDACIONES.

- Anteponiendo el bienestar físico y la integridad emocional de la menor de edad [REDACTED], se considera viable que la niña permanezca al cuidado de la C. [REDACTED], pues es con ella con quien mantiene lazos afectivos madre-hija.

— Se considera necesario cumplir proceso de terapia psicológica en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia Bajacaliforniana, en virtud de adquirir métodos correctivos sanos, y fortalecer la practica sana de convivencia familiar.

Estudio psicológico respecto de la codemandada

[REDACTED].-

"...INTEGRACIÓN.

En base a las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la [REDACTED] se le percibe ubicada en tiempo y espacio, se mostró tranquila y cooperó en todo momento, en el transcurso de la aplicación de las pruebas psicológicas mantuvo buena actitud; dentro de los resultados de dichas pruebas se obtuvieron los siguientes resultados; Persona que posiblemente utiliza como defensas la negación y la disociación. Excesiva protección y defensa, aun cuando se encuentre bien ubicado. Recortamiento del medio y distancia con el entorno.

En virtud a la entrevista se infiere que la [REDACTED] no sé encuentra consiente que en su momento la C. [REDACTED] se hizo cargo de su hija porque ésta no tenía los recursos emocionales para cuidarla y protegerla de cualquier tipo de riesgo, lo anterior ya que en entrevista en repetidas ocasiones menciona que su hermana de nombre [REDACTED] le "robó", a su hija. La [REDACTED] refiere que no tiene convivencia con la niña [REDACTED] de cinco años de edad, desde hace aproximadamente dos años, así mismo informa que desde hace cuatro años solo la miró en dos ocasiones, por lo que dice en entrevista estar consiente que la menor de edad en comento, no la reconoce, expresando lo siguiente: "Estoy consiente que [REDACTED], no me reconoce, Pero a mis hijas sí, y a través de mis otras hijas espero que [REDACTED] se pueda adaptar". Por lo anterior, se aprecia que la [REDACTED] no ha estado presente como figura de autoridad y apego en la vida de su hija [REDACTED]. Quedando a consideración del Juez a cargo del expediente para la resolución del mismo.

X. RECOMENDACIONES.

Por el momento no sé considera necesario la canalización a Terapia Psicológica.

Estudio psicológico respecto del C. [REDACTED] [REDACTED].-

"...INTEGRACIÓN.

Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos

dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas, se percibe que el C. [REDACTED], se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, se percibe un lenguaje claro, fluido y congruente. Al decir del señor comenta querer a la niña Johemy como si fuera su hija, refiere que existe un lazo afectivo fuerte e incluso que le ha brindado todo lo necesario para que tenga una calidad de vida buena, así como le ha dado protección y no la ha expuesto a situaciones vulnerables y de riesgo. Por lo que se considera viable que proceda el trámite solicitado, dejando a consideración al área jurídica de tomar las medidas correspondientes siempre salvaguardando la integridad de la persona menor de edad en comento.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo que momento no hay recomendaciones.

Estudio psicológico respecto de la C. [REDACTED]

"...INTEGRACIÓN.

Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas, se percibe a la C. [REDACTED], bien ubicada en tiempo, espacio y persona y con la capacidad de expresar claramente su pensar y sentir. En las pruebas psicológicas realizadas resaltaron indicadores como: bajos niveles de ansiedad, persona que goza de buena salud mental, comportamientos estables y controlados, con capacidad para controlar su enojo o malestar. Al dicho de la Señora dice no consumir ningún tipo de drogas o sustancias y dice no tener antecedentes penales. Por lo comentado en la entrevista con la C. Magadali, la suscrita no identifica situaciones de riesgo en el núcleo familiar y entorno actual. Aparentemente la dinámica familiar de la C. [REDACTED] es estable y mantiene hábitos saludables. Expresa que su actual pareja es el C. [REDACTED] con quien dice tener una buena relación.

En cuanto al trámite actual de Juzgado en donde su nuera, la C. [REDACTED] es la parte actora, señala que la niña [REDACTED] se encuentra bajo sus cuidados desde que la persona menor de edad en comento era bebé. La describe como una madre atenta y responsable. Se aprecia que la C. Magadali mantiene lazos afectivos hacia la niña Alejandra y mantienen convivencia frecuente ya que viven en la misma casa. Dejando a consideración del Juez la resolución final del expediente."

X. RECOMENDACIONES.

De momento no se considera necesario realizar recomendaciones.

Estudio psicológico respecto del C. [REDACTED]

"...INTEGRACIÓN.

Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos dentro de la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas, se percibe a él C. [REDACTED], bien ubicada en tiempo, espacio y persona y con la capacidad de expresar claramente su pensar y sentir. En las pruebas psicológicas realizadas resaltaron indicadores como: niveles de ansiedad, establece contacto con ambiente bajo sus propios términos, percibe situaciones estresantes en su entorno y con capacidad para controlar su enojo o malestar. Al dicho del señor dice no consumir ningún tipo de drogas o sustancia señala que toma alcohol de manera

ocasional. Dice no tener antecedentes penales.
Por lo comentado en la entrevista con él [REDACTED], la suscrita no identifica situaciones de riesgo en el núcleo familiar y entorno actual. Aparentemente la dinámica familiar de él [REDACTED] es estable y mantiene hábitos saludables. Expresa que su actual pareja es la C. [REDACTED] con quien dice tener una buena relación.
En cuanto al trámite actual de Juzgado en donde su nuera, la C. [REDACTED] es la parte actora, señala que la niña [REDACTED] se encuentra bajo sus cuidados desde que la persona menor de edad en comento era bebé. Se aprecia que los C** **** y [REDACTED] brindan tratos adecuados a la niña y tienen lazos afectivos hacia la persona menor de edad en comento. Dejando a consideración del Juez la resolución final del expediente.

X. RECOMENDACIONES.

De momento no se realizan recomendaciones.

Estudio socioeconómico, respecto de la codemandada [REDACTED].-

"...DIAGNÓSTICO SOCIAL.

Con base en el estudio y la entrevista aplicada a la C. [REDACTED] [REDACTED], así como la entrega de los documentos solicitados, se concluye que la persona en mención, actualmente tiene estabilidad laboral y económica, en gran medida por el apoyo que recibe del Ministerio al que perteneció durante su rehabilitación y actualmente trabaja en el área administrativa. Sus condiciones de vida son acorde a sus posibilidades, no vive con lujos, ni comodidades extremas.
La entrevistada manifiesta su deseo de recuperar a su hija [REDACTED] [REDACTED], con quien no convive desde que está bajo el cuidado de su tía la Sra. [REDACTED]. Por lo consiguiente, se deja a consideración del Juez la determinación final del caso..."

Estudio socioeconómico, respecto de la actora [REDACTED]

"...DIAGNÓSTICO SOCIAL.

Con base en el estudio y la entrevista aplicada a la C. [REDACTED] [REDACTED], así como la entrega de documentos solicitados, se concluye que la persona en mención, actualmente se encuentra estable en el ámbito laboral, económico y familiar, es una persona responsable que a medida de sus posibilidades ha cubierto las necesidades de la niña que nos ocupa, como es la alimentación, servicio médico, vestido, educación, vivienda, esparcimiento, etc. Sus condiciones de vida son acorde a sus posibilidades, no vive con lujos, ni comodidades extremas.
La entrevistada es una persona integrada a la sociedad y respeta reglas. Durante la entrevista manifiesta no tener inconveniente en que la niña [REDACTED] conviva con la figura materna, siempre y cuando sea de manera gradual y progresiva. Por lo consiguiente se deja a consideración del Juez la determinación el caso
Ambas partes deben cuidar la salud emocional de la niña en mención, por lo que la convivencia debe darse en un ambiente de armonía, asimismo salvaguardar su integridad física y mental..."

Estudios anteriores, que se repite, deben

adminicularse a las demás probanzas valoradas, pues con ellos, se logra confirmar que, la actora [REDACTED], es la persona que han sido las figura materna para la niña aquí involucrada, con quien ha generado vínculos afectivos sólidos, y le provee todo lo que requiere, como alimentos, educación y la orientación personal que requieren y por el contrario, la codemandada [REDACTED], no acreditó cumplir con sus obligaciones para con su hija, desde el año dos mil diecisiete, tanto económicas como afectivas.

Aunado a que, tanto la actora, como la menor de edad de la que se trata, culminaron las terapias psicológicas que les fueron recomendadas por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, como al efecto informó la Coordinadora del Centro Psicológico de Atención a la Familia, mediante oficio número CDFBFC/CPAF/MXL/720/2021.

Documentales públicas antes analizadas, que adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 404 en relación con el 413 del Código de Procedimientos Civiles.

Y se afirma que, la codemandada [REDACTED], no cumplió con aquellas obligaciones que le impone la calidad de madre y persona que ejerce sobre la persona de la menor de edad de [REDACTED], la patria potestad, pues aun y cuando ofreció diversos medios de prueba para acreditarlo y acreditar sus defensas, no logró hacerlo.

Pues por lo que hace a las pruebas **confesional a**

cargo de la actora, y testimonial a [REDACTED], no formuló posiciones y preguntas tendientes a acreditar que no exteriorizó conductas de abandono respecto de su hija aludida, y que cumplió con aquellas obligaciones tanto económicas como morales que la figura de la patria potestad le impone; máxime que, **por una parte**, la no actora a las siete posiciones que le formuló, contestó como no ciertas, agregando además a manera de aclaración, **respecto de cuatro que**, la demandada jamás ha buscado a su hija, así como, **a la cinco que**, en dos ocasiones llevó a la hija de la demandada al centro de rehabilitación donde se encontraba para que la mirara, incluso quiso llegar a un convenio para que le dejara a la niña y la demandada se enojó, diciéndole que la iba a denunciar por secuestro; y respecto de la seis que, la demandada ya tenía más de un año rehabilitada y no buscó a su hija; respecto de la siete que, jamás ha prohibido a la demandada ver a su hija, porque nunca la ha buscado. Posiciones que son del tener siguiente:

UNO.- Que usted estaba discutiendo el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete con su hermana [REDACTED] en su carro, para que le diera a la menor [REDACTED].

DOS.- Si al estar discutiendo con la [REDACTED], en su carro para que le diera a la menor ya citada, le dijo a la demandada [REDACTED], que le diera a la niña porque usted no podía tener hijos.

TRES.- Que al estar discutiendo con la [REDACTED], para que le diera a la menor referida la hoy demandada [REDACTED], le pidió que frenara el carro para bajarse y usted lo hizo.

CUATRO.- Que usted se escondía y evadía a su hermana [REDACTED], cuando iba a buscar a su menor hija [REDACTED].

CINCO.- Que usted no ha permitido a su hermana [REDACTED], que mire o conviva con la menor ya citada.

SEIS.- Que usted solicitó la pérdida de la patria potestad de la menor [REDACTED], sin darle oportunidad a la demandada [REDACTED] de llevar a cabo su rehabilitación.

SIETE.- Que usted argumenta que quiere el bienestar de la menor [REDACTED], y ha prohibido que tenga una relación con su madre [REDACTED].

Y **por otro lado**, respecto de la testigo aludida, se limita señalar que, conoce a la demandada desde que ingresó al centro de rehabilitación en el que ahora vive,

que sabe que cumplió con diversos programas que le hicieron recuperar a sus hijas mismas que estaban a disposición del DIF, sin embargo, no hace manifestación alguna en el sentido de que, le conste que la demandada aun y cuando no tenía la guarda material de su hija aquí involucrada, haya cumplido con sus obligaciones para con su hija, como es el haber aportado los recursos económicos que la misma necesitaba, mediante la entrega de dinero o especie, y mucho menos la obligaciones morales que tiene para con su hija. Sin contar con que se trata de un testigo singular.

Tampoco logran acreditar sus defensas, las pruebas documentales que allegó al procedimiento, como lo son las:

- a) **Las constancias** emitidas por el Psicólogo Emanuel García Salgado, adscrito al Centro Psicológico de Atención a la Familia, en la que hace constar que la demandada recibió terapias psicológicas;
- b) **El plan Social**, bajo expediente número IM/MX/001/217/2017, ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de la ciudad de Mexicali, al cual se integraron las constancias relativas a que la demandada culminó satisfactoriamente aquellos requerimientos que le fueron hechos en el referido plan social, como fueron las terapias psicológicas, el plan de rehabilitación para adicciones, curso de reconstrucción ante el Instituto de Psiquiatría del Estado.
- c) **El convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, celebrado ante la actora y la codemandada [REDACTED]**, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema Estatal de Justicia Alternativa de la ciudad de Mexicali, derivado de la citación por parte de la referida codemandada a la actora, a fin de que le reintegrara a su hija aquí involucrada, en el que acordaron que continuarían en presente juicio, ya que la actora acreditó tener la guarda y custodia provisional de dicha menor de edad.

Pues si bien es cierto, en razón de la realización del Plan Social que refiere, logró le fuera reintegrada una de sus hijas, ello en el día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve; pues precisamente a efecto de ello, se le exigió que lo culminara, pero no, con el fin de que se le reintegre la menor de edad de que este juicio se trata, pues, la institución familiar del estado, no intervino al respecto.

Lo mismo ocurre con el convenio aludido, pues si bien es cierto, se acredita que la demandada, a través de la autoridad penal estatal, intentó solicitar a la actora que le hiciera entrega de la guarda material de su hija aquí involucrada, pero no menos cierto es que, con ello, no se acredita que manifestara que hubiera estado cumpliendo con sus obligaciones de la patria potestad que detenta, o que se obligara a cumplir de cualquier manera con dicha obligación. Sino como ya se apuntó, lo único que queda de manifiesto es que pretendió recuperar a su hija.

Lo antes considerado así, máxime que, la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, mediante oficio número MXL/1079/2021, de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, si bien es cierto, confirmó lo señalado por la demandada en cuento a que, se le reintegró a una de sus hijas, pero también es cierto que, en dicho informe, la referida institución familiar, también agregó que con posterioridad a la entrega de una de sus hijas, recibió una denuncia anónima de que las maltrataba emocionalmente, ordenando la investigación correspondiente, así como, la visita de trabajadores sociales, y en razón de ello, exigieron a la demandada un nuevo plan social en fecha nueve de diciembre del año

dos mil diecinueve, donde se requería a la demandada para que desalojara el domicilio donde ahora radica, así como, en el mes de enero del año dos mil veinte, la psicóloga adscrita a dicha institución familiar, al realizársele las entrevistas a las hijas de la demandada de las que se omiten sus nombres por no estar relacionadas con este juicio de manera directa, obtuvieron que, una de sus hijas no estudia, que además, a otra de sus hijas le asignan tareas en el centro de rehabilitación de cuidar a otras mujeres, además de llevarlas con ella a vender dulces para dicho centro; así como, que fueron víctimas de abuso sexual por parte de su padre biológico y presentan problema de depresión, necesitando atención psiquiátrica y psicológica.

Consecuentemente, habiendo demostrado la actora los hechos constitutivos de la acción que intentara, es decir, al haber quedado demostrado que, la codemandada [REDACTED], exteriorizó conductas que encuadran en la fracción III del artículo 441 del Código Civil, precisamente en el supuesto de **ABANDONO DE LOS DEBERES** inherentes a la patria potestad, con respecto de su hija de [REDACTED], pues ha incumplido con su deber de darle alimentos, atención, cuidados y educación, conductas que son contrarias a las finalidades de prevención y conservaciones de la integridad física y moral de su hija, quedando demostrada, su falta de interés para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hija menor de edad, pues desde el mes de febrero del año dos mil diecisiete, dicha niña ha estado al cuidado únicamente de su tía materna aquí demandante, aun y cuando ella le provee de todo lo que necesita, la codemandada en

primer lugar, no le proporciona alimentos, que son los que tienden a satisfacer las necesidades de subsistencia de los hijos, las que se actualizan día con día, y por ello no pueden quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos, ni las cantidades o periodicidad, pues es de explorado derecho que los juzgadores, debemos tomar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los niñas, niños y adolescentes, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo integral, es decir, en el ámbito material y moral, tal como lo establecen los artículos 3 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que señalan:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la

concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Pues en ningún sentido es benéfico para la referida niña el abandono o descuido que sufre en los aspectos material y moral por parte de su progenitora, abandono que no debe seguirse materializando, pues además de ese abandono económico antes puntualizado, por otra parte, la codemandada, aun y cuando, si ha realizado actos tendientes a intentar que no se le condene a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija, no ha logrado la convivencia con su hija, ni su educación y atención, cuidado, formación psicológica y moral, no fortalecieron la relación paterno-filial con su hijo; es decir, no han cumplido con su obligación de velar por la salud e integridad y desarrollo afectivo de su hija, provocando que la misma pueda llegar a sentirse no querida, pues aun y cuando la codemandada no tiene la guarda material de su hija, no realizó ningún acto tendiente a que se otorgara convivencia con dicha niña, pues tampoco se advierte de autos que tuviera prohibición de acercarse a ella, por lo que, en ese caso, debía procurar su seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación y de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar sus habilidades de desarrollo intelectual y escolar; aspectos que la codemandada no atendió con respecto de su hija, pues, no solicitó convivencia con ella, ni realizó consignaciones de pensión alimenticia a favor de su hija, o depósitos bancarios o entrega de efectivo, pues para ello no ofreció prueba que así lo acreditara como antes ha quedado señalado.

En tales condiciones, habrá de declararse la **pérdida de patria potestad** que la codemandada [REDACTED]

██████████, ejerce sobre la persona de su hija de ██████████
██████████. **y por ende la guarda y custodia definitiva sobre la misma.**

Sin que, proceda en consecuencia, otorgarle a la actora ██████████, **el ejercicio exclusivo de la patria potestad de la referida niña;** ello, en virtud de que dicha actora, es tía materna de la menor de edad de que se trata, como al efecto se acredita con la copia de su acta de nacimiento, emitida por la Oficialía del Registro Civil de la Colonia Carranza de esta jurisdicción, (consultable a foja 11 de autos), documento que hace prueba plena, de conformidad con lo establecido por los artículos 322, fracciones II y IV: 323; 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de la certificaciones de actas del estado civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con la que se justifica el entroncamiento de la referida actora con la menor de edad aludida, pues su madre es la codemandada ██████████, quien es abuela materna de la menor de ██████████..

Es decir, dicha actora, no es ascendiente de la menor de edad aludida, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 415 en relación con el 411, fracción II del Código Civil.

Ahora bien, con la determinación anterior, tenemos que la menor de edad de ██████████, **ya no se encuentra bajo la patria potestad de persona alguna.**

Por lo que esta autoridad no puede sub júdice la situación de la menor de edad aludida, sin embargo, como ha quedado establecido, los abuelos maternos de

dicha menor de edad, aun y cuando fueron llamados a este juicio, no comparecieron, lo que denota que, hasta este momento, no tienen la intención de ejercer su derecho a obtener la patria potestad de su nieta.

Por lo tanto, al encontrarse con vida su madre y sus abuelos maternos, es obvio que no hay una tutela testamentaria, por lo tanto, este juzgador, establecerá las bases para determinar la tutela legítima respecto de dicha menor de edad y en términos de lo dispuesto por el artículo 479 fracción I, del Código Civil, la misma procede, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y la misma puede recaer en los parientes colaterales dentro del cuarto grado del menor de edad, como lo señala el diverso numeral 480, fracción II del referido ordenamiento legal; artículos que se transcriben a continuación:

ARTICULO 479.- *Ha lugar a tutela legítima:*

- I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;*
- II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.*

ARTICULO 480.- *La tutela legítima corresponde:*

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;*
- II.- A los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, cuando los hermanos sean personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.*

De todo lo anterior, también se visualiza que la promovente, no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 500 del Código Civil, que le impiden ser la tutor de su hermana menor de edad; el cual a continuación se transcribe:

ARTICULO 500.- *No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:*

- I.- Las personas menores de dieciocho años de edad;*

II.- Las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

VIII.- Los deudores de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX.- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieran cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

En ese orden de ideas, habrá de otorgarse a [REDACTED], la tutela legítima de su sobrina materna menor de edad de [REDACTED], hasta que adquiriera su mayoría de edad, con las obligaciones que le impone dicho cargo, establecidas por el artículo 534 del Código Civil, el cual se transcribe a continuación:

ARTICULO 534.- *El tutor está obligado:*

I.- A alimentar y educar a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II.- A destinar de preferencia los recursos de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y de la misma

persona si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Por lo que [REDACTED], deberá comparecer en cualquier día y hora hábiles que lo permitan las labores de este juzgado, a fin de aceptar el cargo conferido.

También, como ya quedó establecido, se decretó la pérdida de la **guarda y custodia definitiva** que ejercía la codemandada [REDACTED], respecto de su menor hija de [REDACTED].

Tópico de la guarda y custodia, que también, este juzgador, determinará, y considerando que la misma surge como una consecuencia necesaria de la filiación, como una parte integrante de la patria potestad, que cuando los progenitores forman una familia y viven juntos al lado de sus hijos, ya sea casados o en concubinato, ambos padres ejercen la guarda y custodia sobre sus hijos en forma espontánea y conjunta, como lo dispone nuestra legislación sustantiva civil en sus artículos 409 y 410, que para el efecto se transcriben:

ARTICULO 409.- Los hijos menores de dieciocho años de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTICULO 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los

bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.

Sin embargo, en el caso en concreto no hay un progenitor que tenga dicho derecho, ya que como quedó asentado, la menor de edad de que se trata, fue registrada únicamente por su madre la aquí demandada.

En ese orden de ideas y bajo las circunstancias antes aludidas, para el caso de que, la custodia que ejerce la única progenitora, fue anulada por no resultar lo más benéfico para su hija aquí involucrada, esta deben quedar bajo la guarda y custodia, de los abuelos maternos, o bien, en algunos casos extremos bajo **el cuidado de un tercero**, que puede ser algún familiar u otra persona cercana al menor, según lo ameriten las circunstancias del caso, es decir, determinar quién es la persona más capacitada para atender de modo conveniente a sus hijos, por lo que la autoridad judicial ante la controversia planteada suscitada entre la actora y la codemandada [REDACTED], al determinar sobre la guarda y custodia, deberá valorar cuál es el ambiente más propicio para su desarrollo integral, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, como el contenido en la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Y así, debe determinarse quien tendrá la responsabilidad sobre la menor de edad de que se trata, es decir, quien tendrá a su cargo, la obligación de brindarle todos los cuidados, buen ejemplo y atenciones necesarios para su sano desarrollo, formación y educación, en un ambiente de respeto, cariño, seguridad, salud, libre de violencia, donde existan las mejores condiciones para ello, con el objeto de que en un momento dado y de manera paulatina pueda lograr su autosuficiencia e independencia, como al respecto se establece en La Convención Sobre los Derechos del Niño en la que nuestro país es parte, en sus artículos 8 y 9.

Artículo 8.- *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Artículo 9.- *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal*

separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Por lo que, en virtud del análisis hecho por este Juzgador de las constancias que integran este expediente, teniendo un enfoque constante en la niña de que se trata, considerándola sujo autónomo de derechos y protagonista en los procedimientos que afectan sus intereses, y distinguir los aspectos relacionados con la responsabilidad parental, con la finalidad de identificar quién es la persona idónea para el desempeño de la función considerando la modalidad óptima para el caso concreto y no la de determinar "el mejor derecho".

Como al efecto lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 94/2024 (11a.), con número de registro digital: 2028902, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1591, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Hechos: Los abuelos paternos y maternos de unas personas menores de edad convinieron ejercer la custodia compartida sobre ellos tras la muerte de sus padres, no obstante, los abuelos maternos promovieron juicio solicitando la custodia exclusiva. En primera instancia, la persona Juzgadora familiar determinó conceder la custodia a ambas parejas de abuelos de forma compartida, pero, en apelación, la Sala revocó la sentencia concediendo la custodia exclusiva a los abuelos maternos. Inconformes con esto, los abuelos paternos promovieron juicio de amparo directo en el que se les concedió la protección de la justicia federal para efecto de que la Sala responsable estableciera un régimen de custodia compartida. Contra esta resolución, los abuelos maternos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la responsabilidad parental es una institución en beneficio de la niñez, por lo tanto, desempeña una función de interés social dentro de nuestro sistema jurídico y no debe leerse como un derecho subjetivo de los titulares.

Justificación: La noción de "responsabilidad parental" es una institución que se distancia de la noción tradicional de "poder" o "potestad" de los

padres sobre las niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, la responsabilidad parental es la figura jurídica constituida en beneficio del bienestar de la niñez y su aplicación debe darse independientemente de la denominación específica prevista en las legislaciones locales. Por tanto, al cumplir con sus funciones, los progenitores no están ejerciendo un derecho en su favor con respecto a las personas menores de edad, sino que están desempeñando una función de interés social cuya titularidad les ha sido atribuida de manera preferente por el ordenamiento legal. Es por ello, que las relaciones entre padres e hijos deben ser analizadas, primordialmente, bajo el contexto de los derechos de las personas menores de edad, pues la esencia y finalidad fundamental de dichas relaciones radica en la protección, garantía y potenciación de los intereses de estos últimos. Cualquier "derecho" o "prerrogativa" que las madres y los padres (o cualquier tercero a quien se le haya concedido excepcionalmente esta función) puedan tener dentro del contexto de su ejercicio, no debe concebirse como un derecho oponible frente a sus hijas o hijos, sino como un privilegio o preferencia oponible frente a terceros o al Estado. Dicho privilegio debe estar delimitado de forma precisa y coherente por dos principios, los cuales representan la base de la interpretación y aplicación de cualquier disposición jurídica relacionada con los derechos de la infancia y adolescencia: 1) la primacía del interés superior de la niñez y 2) el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad.

En ese orden de ideas, este juzgador basado primordialmente en el interés superior de la niña de [REDACTED], y en el reconocimiento de la autonomía progresiva de su voluntad; estima justificado que se **conceda la guarda y custodia definitiva a la actora [REDACTED]**, de su sobrina menor de edad antes indicada, pues aquella, ha logrado acreditar que es la persona más idónea para tener la guarda y custodia de dicha niña, ello como se anticipó, con las pruebas que aportó a este juicio y que ya fueron debidamente analizadas y valoradas; pues han resultada suficientes para tener por demostrado en juicio que la actora, quien ha tenido materialmente la guarda y custodia de su sobrina menor de edad de [REDACTED], y es quien le provee todo lo que la niña necesita; habida cuenta que, ésta atiende sus necesidades elementales y le prodiga los cuidados requeridos para su sano y armónico desarrollo, esto además, corroborado de la entrevista realizada a la referido niña y ya previamente analizada, determinación

que como se señaló en principio, se emite privilegiando el interés superior de la niña de que se trata, a fin de mantenerla en el entorno en el que se ha venido desarrollando por más de ocho años, pues, determinar de manera contraria, podría causarle graves daños en su sano desarrollo, así como en su integridad emocional.

Guarda y custodia que se concederá, con el cúmulo de obligaciones y derechos que ese encargo entraña, en particular, la guarda y cuidado de la niña mencionada, la que se ejercerá en el domicilio de la demandante, o en el lugar que ésta precise una vez que cause ejecutoria esta resolución.

Dado lo anterior, se deja sin efectos la medida de custodia provisional decretada mediante auto de veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

Sin que sea el caso determinar sobre la **convivencia** entre la niña de [REDACTED], con la codemandada [REDACTED]; ya que si bien es cierto, que esta autoridad judicial, tiene en cuenta la importancia que, para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes representa garantizar su derecho a la vinculación material y afectiva, regular y constante con su familia y familia ampliada para su desarrollo familiar, social, emocional e intelectual, así como para su crecimiento sano y armónico, asimismo, que por tales razones, la convivencia entre ellos, es una cuestión de orden público e interés social, pues, tanto el Estado como la sociedad están altamente interesados en la convivencia plena entre los elementos de la familia, precisamente para el integral desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; también es cierto, que,

además es menester de los juzgadores, con base al interés superior de aquellos, que las determinaciones que se tomen en torno a los mismos, deben ser, ponderando la edad de aquéllos, las demás circunstancias que los rodean, evaluando y ponderando también, las posibles repercusiones que las mismas acarrearán; por lo que, este juzgador, debe analizar si es posible o no establecer un régimen de visitas y si es el caso, si debe ser normalizado o no; por lo que, es necesario conocer si existen o **no condiciones actuales** de riesgo que vulneren la integridad física o emocional de los adolescentes de que se trata, o algún otro aspecto que esta autoridad deba tener en cuenta para determinar las condiciones en que deba ejercerse en su caso la convivencia entre la codemandada y su hija, es decir, circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar más benéficas para ella y sus necesidades.

Por lo que, en apego al interés superior de la menor de edad de que se trata, se dejan a salvo sus derechos de convivencia con su progenitora, para que los hagan valer, si a si conviniere a sus intereses y desarrollo integral.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente externadas y en los fundamentos de derechos aplicables e invocados, como en las tesis de Jurisprudencia y aisladas citadas, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Ha sido procedente la vía ordinaria civil mediante la cual la parte actora, [REDACTED], ejerció la acción de pérdida de patria potestad, en contra de [REDACTED], [REDACTED] **y**

██████████.

SEGUNDO. – La parte actora, ██████████, acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada; y la codemandada ██████████, no acreditó sus defensas y excepciones; así como los codemandados, ██████████ y ██████████, no acudieron en defensa de sus intereses; sin embargo carecieron de legitimación pasiva en la causa; en consecuencia,

TERCERO. – Se **declara** la pérdida de patria potestad que la codemandada ██████████, ejerce sobre la persona de su hija de ██████████.

CUARTO.- Se ha designado como tuzriz legitima de la menor de edad de ██████████., a su tía materna ██████████, con las obligaciones legales previstas por el artículo 534 del Código Civil, en términos del considerando IV de esta resolución.

QUINTO.- Se **otorga** a ██████████, la guarda y custodia definitiva de su sobrina materna menor de edad de ██████████.; con el cúmulo de obligaciones y derechos que ese encargo entraña, en particular, la guarda y cuidado de la menor de edad mencionada, la que se ejercerá en el domicilio de la demandante, o en el lugar que ésta precise una vez que cause ejecutoria esta resolución.

SEXTO.- Se dejan a salvo sus derechos de convivencia de la niña de ██████████., con su progenitora, para que los hagan valer, si a si conviniere a sus intereses y desarrollo integral, por conducto de tuzriz.

SÉPTIMO.- Se deja sin efecto la medida provisional decretada en esta juicio.

OCTAVO. - Se declara que los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], carecen de legitimación pasiva en la causa en el presente asunto.

NOVEBO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, acordó y firma electrónicamente el **LICENCIADO EFRAÍN ISLAS REYNA**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DANIA LIZBETH GARCÍA GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Exp. -206/2018-1.- EIR/mdmb

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____, se hizo la publicación de ley. CONSTE. -

El _____, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. -CONSTE.